



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01187-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 292, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01187-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 6 (f. 12), de fecha 3 de setiembre de 2007, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, al revocar la resolución de primera instancia o grado, declaró fundada la demanda interpuesta en su contra, por don Luis Alfredo del Corral Cano en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa; ii) las Resoluciones 9, 10 y 11 (f. 18, 20 y 22), de fechas 21 de mayo, 15 de julio y 18 de setiembre de 2008, expedidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la primera de ellas ordenó lo ejecutoriado; las demás reiteraron el pedido de cumplimiento; y iii) las pericias contables que calcularon la pensión del entonces demandante. Manifiesta que no correspondía otorgar a dicho demandante la pensión bajo el régimen de la Ley 10772, porque este régimen se encuentra cerrado. Aduce la vulneración del principio de legalidad y del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
  5. No obstante lo argüido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 23 de abril de 2015 (f. 204); sin embargo, mediante la Resolución 9 (f. 18), notificada a la demandante con fecha 9 de junio de 2008, se dispuso: “cúmplase lo ejecutoriado”. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
  6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01187-2017-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL